


Nombre
No.

No. 619

1285
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley mediante la cual se introducen
modificaciones a la Ley Electoral No. 5884,
de fecha 5 de Mayo de 1962.-

28 diciembre, 1973



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 36793

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de diciembre de 1973.-

Al Presidente
de la Cámara de
Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 41 de la Constitución de la República, devuelvo a esa Cámara, de donde procede, sin promulgar, la Ley vota da por el Congreso Nacional mediante la cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral, No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

La iniciativa de las reformas a la Ley Electoral partió de la Junta Central Electoral, que tiene ese derecho cuando se trata de "asuntos electorales", al tenor de lo dispuesto por el artículo 38, letra d), de la Constitución de la República.

Las Cámaras Legislativas, utilizando sus prerrogativas constitucionales, introdujeron enmiendas al proyecto sometido por la Junta Central Electoral.

.../

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Al recibir de la Cámara de Diputados, para fines de promulgación, la Ley votada a que he hecho referencia, me dirigí, como es de público conocimiento, a la Junta Central Electoral, participándole mi deseo de que antes de promulgar o vetar dicha Ley, ese alto Organismo debía darme las seguridades de si está en capacidad de informar a todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto, y si podía esa Junta ofrecer al Gobierno garantías satisfactorias sobre su aptitud para dar cumplimiento a esa medida extremadamente difícil, en un tiempo tan corto como el que nos separa de las elecciones de mayo de 1974.

Como la Junta Central Electoral, en su carta de fecha 13 del corriente, da contestación a la solicitud que le fuera hecha por el suscrito, en el sentido de que la misma se propone elaborar listas generales de sufragantes en riguroso orden alfabético, por cada Municipio y el Distrito Nacional, en las cuales, además del nombre de la persona inscrita y de otras enunciaciones, figurará el número y la ubicación de la mesa que le corresponde, y asegura que dichas listas estarán

.../

Joaquín Balaguer


PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

terminadas a más tardar dos meses antes de la fecha de celebración de las elecciones del 16 de mayo, a la vez que me indica otras medidas para facilitar a cada ciudadano el conocimiento preciso de la mesa en que debe ejercer el derecho del sufragio, he optado por observar la Ley votada por el Congreso Nacional, de que se trata.

Al devolver dicha Ley, hago del conocimiento de los señores legisladores, que es mi parecer que la misma debe ser votada con el texto con que fué sometida por la Junta Central Electoral, esto es, suprimiéndole todas las enmiendas que le fueron hechas en las Cámaras Legislativas. A ese texto, entiendo que sólo debe agregarse una disposición transitoria por medio de la cual se faculte a la Junta Central Electoral a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, a fin de que se den facilidades a todos los ciudadanos en aptitud de votar, a ejercer el sagrado derecho del sufragio que es, además, un deber ciudadano, aunque ese derecho y ese deber no se ejerciten en la mesa correspondiente al lugar de la residencia de ese ciudadano, el día de las elecciones.

...../


Joaquín Balaguer

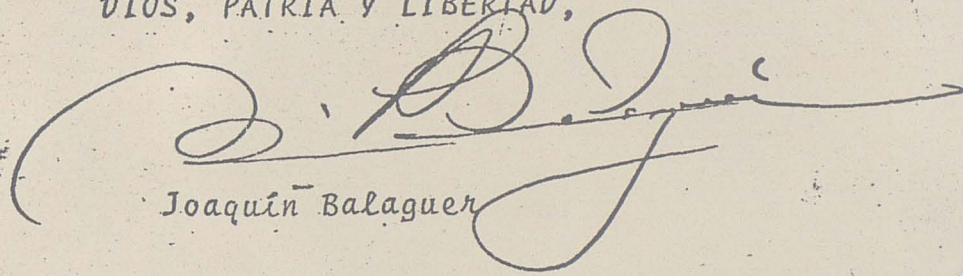
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Finalmente, quiero poner de resalto que estas últimas medidas se justifican por el hecho de que la propia Junta Central Electoral no garantiza en la carta que me ha dirigido, que está en capacidad de llevar al conocimiento de todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a las justificadas razones que han motivado mis observaciones a la ley votada por ellos, las acogerán con beneplácito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 36793

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de diciembre de 1973.-

Al Presidente
de la Cámara de
Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 41 de la Constitución de la República, devuelvo a esa Cámara, de donde procede, sin promulgar, la Ley vota da por el Congreso Nacional mediante la cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral, No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

La iniciativa de las reformas a la Ley Elec toral partió de la Junta Central Electoral, que tiene ese derecho cuando se trata de "asuntos electorales", al tenor de lo dispuesto por el artículo 38, letra d), de la Constitución de la República.

Las Cámaras Legislativas, utilizando sus prerrogativas constitucionales, introdujeron enmiendas al proyecto sometido por la Junta Central Electoral.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Al recibir de la Cámara de Diputados, para fines de promulgación, la Ley votada a que he hecho referencia, me dirigí, como es de público conocimiento, a la Junta Central Electoral, participándole mi deseo de que antes de promulgar o vetar dicha Ley, ese alto Organismo - debía darme las seguridades de si está en capacidad de informar a todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto, y si podía esa Junta ofrecer al Gobierno garantías satisfactorias sobre su aptitud para dar cumplimiento a esa medida extremadamente difícil, en un tiempo tan corto como el que nos separa de las elecciones de mayo de 1974.

Como la Junta Central Electoral, en su carta de fecha 13 del corriente, da contestación a la solicitud que le fuera hecha por el suscrito, en el sentido de que la misma se propone elaborar listas generales de sufragantes en algún orden alfabético, por cada Municipio y el Distrito Nacional, en las cuales, además del nombre de la persona inscrita y de otras enunciaciones, figurará el número y la ubicación de la mesa que le corresponde, y asegura que dichas listas estarán

.../



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 3 -

terminadas a más tardar dos meses antes de la fecha de celebración de las elecciones del 16 de mayo, a la vez que me indica otras medidas para facilitar a cada ciudadano el conocimiento preciso de la mesa en que debe ejercer el derecho del sufragio, he optado por observar la Ley votada por el Congreso Nacional, de que se trata.

Al devolver dicha Ley, hago del conocimiento de los señores legisladores, que es mi parecer que la misma debe ser votada con el texto con que fue sometida por la Junta Central Electoral, esto es, suprimiéndole todas las enmiendas que le fueron hechas en las Cámaras Legislativas. A ese texto, entiendo que sólo debe agregarse una disposición transitoria por medio de la cual se faculte a la Junta Central Electoral a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, a fin de que se den facilidades a todos los ciudadanos en aptitud de votar, a ejercer el sagrado derecho del sufragio que es, además, un deber ciudadano, aunque ese derecho y ese deber no se ejerciten en la mesa correspondiente al lugar de la residencia de ese ciudadano, el día de las elecciones.

.... /



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-4-

Finalmente, quiero poner de resalto que estas últimas medidas se justifican por el hecho de que la propia Junta Central Electoral no garantiza en la carta que me ha dirigido, que está en capacidad de llevar al conocimiento de todos los dominicanos, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, el lugar en que cada uno de ellos deberá depositar su voto.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a las justificadas razones que han motivado mis observaciones a la Ley votada por ellos, las acogerán con beneplácito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 de diciembre de 1973

000465

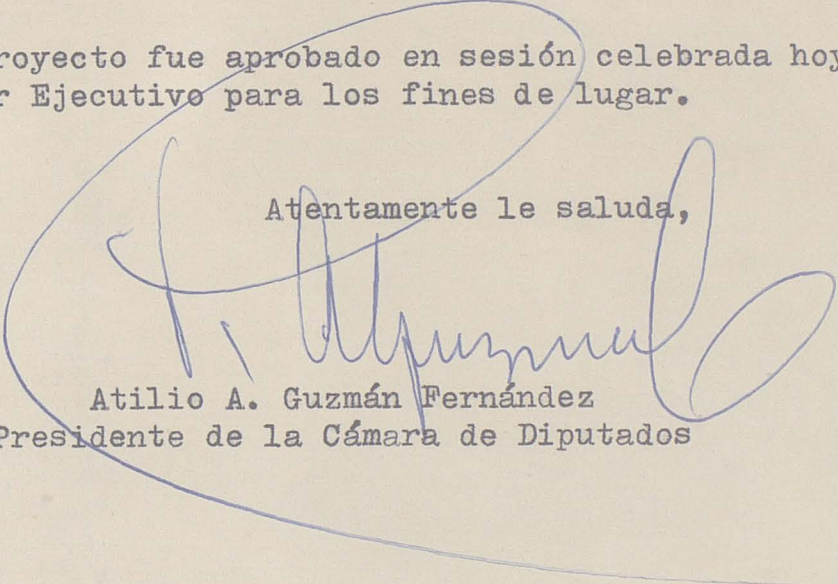
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2032, fechado 28 del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

5 de diciembre de 1973

000465

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2032, fechado 28 del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de diciembre, 1973.

No. 480.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

En vista de que la Cámara de Diputados acogió las observaciones hechas por el Honorable Señor Presidente de la República al proyecto de ley a que se contrae nuestro oficio No. 465, de fecha 5 de diciembre en curso, cúmpleme remitirle anexo, debidamente aprobado en sesión de esta fecha, el proyecto de ley sometido originalmente por la Junta Central Electoral, tendente a modificar los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

A dicho proyecto original se le ha agregado el artículo 4 estableciendo disposiciones transitorias encaminadas a facultar a la Junta Central Electoral a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer ese derecho.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

*aprobado 20-12-73
desem 26-12-73
aprobado 26-12-73
sls/aprm*

[Handwritten signature]

No.480.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de diciembre, 1973.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

En vista de que la Cámara de Diputados acogió las observaciones hechas por el Honorable Señor Presidente de la República al proyecto de ley a que se contrae nuestro oficio No.465, de fecha 5 de diciembre en curso, cúmpleme remitirle anexo, debidamente aprobado en sesión de esta fecha, el proyecto de ley sometido originalmente por la Junta Central Electoral, tendente a modificar los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962.

A dicho proyecto original se le ha agregado el artículo 4 estableciendo disposiciones transitorias encaminadas a facultar a la Junta Central Electoral a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer ese derecho.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No.5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

"Art.14.- Creación, traslado, fusión y supresión.- La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preci

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



24 LEGISLATURA DEL 024 19 73

REGISTRADA con el Número 1321

en el folio 323 del Libro Letra D de


asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 111

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Nov

19


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica los artículos 14, 16 y 120 de la ley No.5884, del 5 de mayo de 1962. PAG. 2

so ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

ARTICULO SEGUNDO.- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley No.5884.

ARTICULO TERCERO. Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

ARTICULO CUARTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Para las elecciones que se celebrarán el 16 de mayo de 1974, e independientemente de las atribuciones de que está investida en virtud de la Ley Electoral, se faculta

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica las leyes No. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



LEGISLATURA DEL 04 19 73

REGISTRADA con el Número 1321

en el folio 323 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de tres

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Abg

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

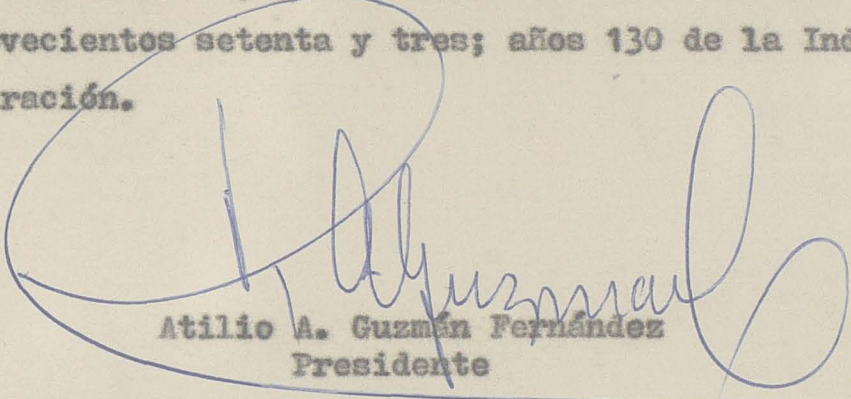
ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica los artículos 14, 16
y 120 de la ley No.5884, del 5 de mayo de 1962.

PAG. 3

a la Junta Central Electoral, a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para el sufragio para ejercer ese derecho.

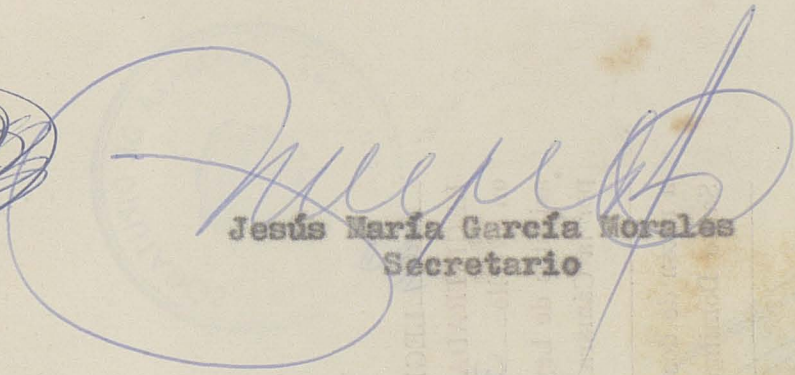
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente



José Eligio Pantieta Ramos
Secretario



Jesús María García Morales
Secretario

Proyecto de ley que modifica las condiciones de...

A la Junta Central Electoral, a fin de que...

[Handwritten signature]



LEGISLATURA DEL 04 19 73
REGISTRADA con el Número 1321
en el folio 323 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 73 de Dic
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

2075

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
26 de diciembre de 1973.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.480,
de fecha 19 de diciembre del año en curso, y del anexo pro-
yecto de ley sometido originalmente por la Junta Central -
Electoral, tendente a modificar los artículos 14, 16 y 120,
primera parte, de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo -
de 1962.

Pláceme participarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley
y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-
nales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ar.

2074

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
26 de diciembre de 1973.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, tengo la honra de remitir a usted el proyecto de ley sometido originalmente por la Junta Central Electoral tendente a modificar los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962. A dicho proyecto original se le ha agregado el artículo 4 estableciendo disposiciones transitorias encaminadas a facultar a la Junta Central Electoral a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer ese derecho.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión.- La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art."120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2^a LEGISLATURA *Ord. DE 19 73*

REGISTRADA AL No. _____
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

Y consta de *tres* _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios *interlineales*,
Santo Domingo *19* de *1973*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica los artículos 14, 16, y 120 de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962. PAG. 2

secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

ARTICULO SEGUNDO.- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

ARTICULO CUARTO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Para las elecciones que se celebrarán el 16 de mayo de 1974, e independientemente de las atribuciones de que está investida en virtud de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Central Electoral, a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para el sufragio para ejercer ese derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 6522
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de 12 hojas escritas en páginas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo 1973

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica los artículos 14,
16 y 120 de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962. PAG. 3

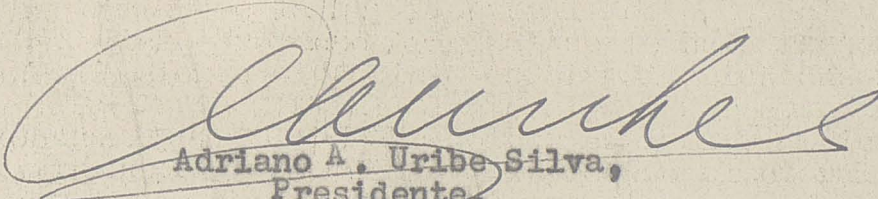
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

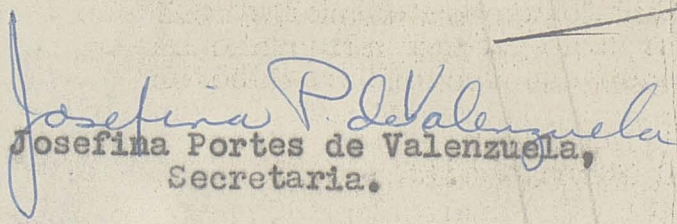
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

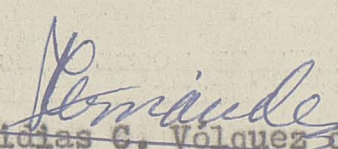
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

PROYECTO DE LEY

del 10 de Mayo de 1923

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada en el día 10 de Mayo de 1923, a las 10 de la mañana, ha acordado aprobar el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.º

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto...

10a LEGISLATURA Ord. DE 19 73

REGISTRADA AL No. 652 del libro letra F.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos

escritas interlineales, Santo Domingo, D. R., de Mayo 19 23

Jefe de las Oficinas del Senado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 38195

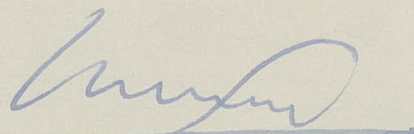
31 DIC. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 2074, de fecha 26 de diciembre de 1973, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, ha sido promulgada en fecha 28 de diciembre del presente año y registrada con el No. 619.

Atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/eq.